

**INFORME SECRETARIAL:** Sesquilé, C/marca, 22 de marzo de 2022; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias en cumplimiento auto anterior. Sírvase proveer.

A F Y S

ALVARO FABIAN MARIN CHIGUASUQUE  
**SECRETARIO.**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: [jpmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO : 257364089001202100018-00  
PROCESO : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: ARTURO ALFONSO PEÑA ORTIZ  
DEMANDADO: YAMILE PRIETO

### SENTENCIA ANTICIPADA

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, de manera anticipada por encontrarse cumplidos los requisitos del inciso tercero, numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso.

#### II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el señor ARTURO ALFONSO PEÑA ORTIZ, inicio ejecución en contra de la señora YAMILE PRIETO, con el objeto de exigir por vía judicial el pago de la suma de dinero contenida en la letra de cambio suscrita el 01 de marzo de 2019.

El mandamiento de pago se libró el 05 de marzo de 2021, acorde a lo solicitado por la parte ejecutante. Asimismo, en auto de la misma fecha se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

La parte ejecutada se notificó por conducta concluyente y dentro de la oportunidad procesal a través de apoderada judicial, presento recurso de reposición y contesto la demanda proponiendo excepciones de mérito "*falta de exigibilidad de la obligación, falta de haber pactado tasa de interés, cobro de lo no debido y genérica*", así como propuso un acuerdo de pago.

Mediante providencia del 29 de octubre de 2021, se resolvió el recurso de reposición interpuesto, resolviendo no reponer el auto del 05 de marzo de 2021.

De las excepciones de mérito mencionadas se corrió traslado a la parte demandante y dentro de la oportunidad procesal hizo pronunciamiento al respecto.

Por último, mediante providencia del 02 de marzo de 2022, el despacho rechazó la práctica del interrogatorio del ejecutante y el peritazgo solicitado por la ejecutada.

### **III. DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS.**

#### **- Falta de exigibilidad de la obligación.**

La parte ejecutada manifiesta que en el proceso *hay falta de fecha de exigibilidad de la letra de cambio, teniendo en cuenta la demandada YAMILE PRIETO, no registró la fecha de exigibilidad de la misma, tampoco otorgó carta de instrucciones para que esta fuera diligenciada posteriormente.*

#### **- Falta de haber pactado tasa de interés.**

*La demandada no reconoce haber pactado intereses, reitera manifiestamente que el mutuo pactado fue sin intereses, tampoco otorgó carta de instrucciones para que esta fuera diligenciada la tasa de interés posteriormente.*

#### **- Cobro de lo no debido.**

*El demandado está realizando un cobro de lo no debido, cuando está cobrando intereses de plazo desde el 1 de marzo de 2019, e intereses de mora desde el 2 de septiembre de 2019, dado que se reitera que el mutuo es sin intereses, por lo tanto, se está haciendo un cobro de lo no debido.*

Por último, solicitó que en el trámite del juicio se determine si hay lugar aplicar de manera oficiosa alguna excepción.

Dentro del término de traslado, la parte ejecutante a través de su apoderado judicial solicitó se negaran las excepciones, refiriendo que la demandada de su puño y letra llenó el título valor, una vez acompaña al demandante al cajero de Bancolombia de Sesquilé, a retirar el dinero, además advierte que el artículo 622 del C. de Co., contempla la posibilidad de que en los títulos queden espacios en blanco y cómo llenarlos.

Igualmente, refirió que la letra de cambio no ha sido tachada sobre el ítem de los intereses y en el cuerpo de la misma no aparece manifestación alguna que señale que no se cobraran intereses, por el contrario, y como se lee en lo transcrito, se pactaron intereses.

También indicó que si algún espacio dejado en blanco en la letra de cambio, fue con el pleno conocimiento de la ejecutada, quien sabía de antemano que el mismo iba a ser diligenciado en su debido momento para dar inicio a la respectiva acción.

Para concluir, la parte activa señaló que existe un hecho cierto y es que la demandada acepta, confiesa a través de apoderado judicial, que la firma puesta en el título valor es de ella, y acepta confiesa deber dicha suma de dinero.

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **1. PRESUPUESTOS PROCESALES**

Establece el despacho la concurrencia de los denominados presupuestos procesales que permiten desatar el fondo del caso planteado; no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado o conduzca a sentencia inhibitoria, demanda en forma (Art.82 y ss, del C.G.P.); competencia de este Despacho y capacidad legal y procesal de las partes en el litigio, todo lo cual permite acometer el estudio de fondo del asunto planteado.

#### **2. LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

En el caso de marras se encuentran reunidos los presupuestos establecidos por el numeral 2 del inciso 3 del artículo 278 del C.G.P para proferir sentencia anticipada, dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, como quiera que no hay pruebas por practicar, porque las pruebas peticionadas no resultan pertinentes para la clase de proceso que nos ocupa, además existe material documental suficiente para decidir la presente controversia.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC1902-2019 del 04 de junio de 2019, proferida dentro del radicado n°. 11001 02 03 0002018 01974 00, precisó: "Si bien el numeral 4° del artículo 607 de la misma codificación presupone que «Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia», la presente sentencia, escrita y por fuera de audiencia oral, es procedente toda vez que se cumple lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 278; aunado a que las pruebas documentales requeridas para este especial procedimiento se encuentran configuradas de acuerdo con la naturaleza propia del asunto, lo que a todas luces permite resolver de forma adelantada.

De lo anterior, se desprende que **los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios celeridad y economía procesal,** que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». **De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.**

También, recientemente ha mencionado esta Corporación que:

Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [cuando no hubiere pruebas por practicar.

**Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. (...)** (CSJ SC132-2018. 12 Feb. 2018. Rad. 2016-01173-00)." (Lo subrayado propio)

## V. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a este despacho, resolver si acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos, así como del material probatorio recaudado, es factible declarar prosperas las excepciones denominadas "*falta de exigibilidad de la obligación, falta de haber pactado tasa de interés, cobro de lo no debido y genérica*", y en consecuencia modificar o revocar el mandamiento, o al contrario, evaluar si es procedente negar las excepciones planteadas y ordenar seguir adelante la ejecución.

## VI. TESIS DEL DESPACHO:

Declarará imprósperas las excepciones planteadas "(1) falta de exigibilidad de la obligación, (2) falta de haber pactado tasa de interés, (3) cobro de lo no debido y (4) genérica, propuestas por la parte ejecutada representada por apoderado judicial, por falta de fundamentos legales.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago de fecha 05 de marzo de 2021.

## TITULO EJECUTIVO:

Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él y que la obligación sea clara, expresa y exigible ...*”, o aquellas impuestas en cualquier jurisdicción, e incluso por la confesión obtenida mediante interrogatorio de parte (artículo 184, ibídem)

**El título valor** presentado por la parte demandante está contenido en la letra de cambio suscrita el 01 de marzo de 2019, la cual reúne los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Cco., en cuanto hace mención del derecho que en el título se incorpora, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Por el despacho se entra a verificar lo esbozado por las partes, partiendo en primer lugar que la demandada no desconoce la obligación adquirida mediante la letra de cambio suscrita el 1º de marzo de 2019, sin que hasta la fecha haya prueba en el sumario del pago de la obligación, por ende, le asiste razón al demandante en su intención de ejecutar el título valor al no recibir el dinero prestado.

Por otra parte, frente a las excepciones planteadas “falta de exigibilidad, falta de haber pactado tasa de interés y cobro de lo no debido”, argumentadas por presuntamente haberse llenado los espacios en blanco del título valor sin el consentimiento de la demandada es preciso remitirnos al Código de Comercio específicamente en el artículo 622 que refiere:

*ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.*

Respecto a lo anterior, dentro del plenario no existe prueba alguna que demuestre el indebido diligenciamiento de la letra de cambio, tampoco se probó que las instrucciones dadas para llenar los espacios en blanco no fueron verbales lo cual perfectamente pudo ocurrir, se reitera que el despacho desconoce si realmente el título fue llenado en ausencia de la demandada o si existió acuerdo verbal para la exigibilidad de la obligación, lo cierto es que tratándose de títulos valores con espacios en blanco, sin la existencia de carta de instrucciones para su complementación, se sabe que la suscripción de un título de tales características por sí solo no genera la ineficacia del mismo, pues la carta de instrucciones puede ser expresa o tácita, de tal suerte que las instrucciones para llenar el título valor, pueden haber sido dadas por la deudora de forma verbal, en tanto, no existe norma alguna que establezca que las mismas deban estar expresamente consignadas en documento, práctica que, por demás, es muy usual entre deudores y acreedores al momento de la firma de títulos valores consistentes en letra de cambio, sin que ello reste eficacia alguna al título.

Ahora bien, tenemos que de acuerdo a la manifestación elevada por la demandada con respecto a que no se pactaron intereses por el mutuo que se

llevó a cabo, es dable recordar que la obligación principal contenida en un título valor será el pago de sumas de dinero, si estamos al frente de un título valor crediticio y los intereses deben mirarse como una obligación accesoria en los títulos valores, ya que se considera que los intereses es el costo del dinero en una unidad determinada de tiempo o como el valor de indemnización de perjuicios por la mora, si la obligación es de pagar una suma de dinero como es nuestro caso en estudio de acuerdo al art. 1617 del C.C.

Se tiene en cuenta el origen, es decir el interés puede ser legal, si nace por disposición de la ley o convencional, si surge de la estipulación de las partes.

Además, dependiendo del periodo en que se cause, puede ser de plazo, entre la fecha de surgimiento de la obligación y la fecha de vencimiento de esta y de mora si se causa entre la fecha en que se hizo exigible y la fecha en que se hizo el pago efectivo y total de la obligación.

Para el caso en estudio, según el título valor base de la ejecución se estipularon interés de común acuerdo, sin necesidad de pactar intereses de mora, porque estos les pertenecen a los títulos valores, por expresa disposición legal, como toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria.

De otra parte, en punto a la excepción de cobro de lo no debido, es conveniente anotar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio: "Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora ...".

La literalidad se refiere a lo que está escrito, al contenido impreso en el título valor, característica que reviste gran importancia jurídica, en la medida en que el titular del derecho **no puede exigir más de lo que realmente se encuentran contenidos en el título, ni reclamar derechos distintos de los que en el mismo se incorpora** y el obligado no puede ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que se describe en el mismo título y con respecto al enriquecimiento sin justa causa, este consiste en un acrecentamiento del patrimonio de una persona a expensas del patrimonio de otra, sin que este desplazamiento de valores obedezca a una causa jurídica justificada, mal podría decirse que se está enriquecimiento el patrimonio del demandante cuando existe una causa jurídica justificada que es el derecho que a él le asiste como acreedor de la aquí demandada por medio de un título valor base de ejecución.

De manera que, del análisis del acervo probatorio en su unidad, se establece que la ejecutada no desconoce la obligación y el título base de ejecución cumple con los requisitos necesarios para su ejecución, en consecuencia, atendiendo los principios procesales y sustanciales del derecho civil y demás normatividad aplicable nos lleva a concluir, que la parte acreedora no ha sido satisfecha en la obligación que la demandada contrajo, en la forma y términos del título valor (letra de cambio) aportado con el petitum.

Por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 165 del C.G.P., toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, por ello, al no demostrarse que el demandante desatendió las pautas de diligenciamiento de la letra de cambio, cobra plena eficacia el título ejecutivo letra de cambio suscrita el 1º de marzo de 2019.

Por lo expuesto, se declararán infundadas las excepciones de mérito planteadas.

A su turno, tenemos que, de la excepción genérica propuesta, éste despacho no encuentra configurada ninguna otra excepción de mérito que permita dar alcance a lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P, para su declaración oficiosa.

Así las cosas, se dispondrá seguir la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago y acogiendo el principio de la congruencia señalado en el artículo 281 del CGP en concordancia con el artículo 365 ibídem, habrá de condenarse en costas a la parte ejecutada ante la improcedencia de las excepciones planteadas, las que se tasarán por Secretaría en su debida oportunidad.

A su vez, al tenor de lo estipulado en el acuerdo PSA-16- 10554, se fijarán como agencias en derecho la suma de \$120.000, equivalentes al 8% de la cuantía ejecutada, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones denominadas "*falta de exigibilidad de la obligación, falta de haber pactado tasa de interés y cobro de lo no debido*", por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución de conformidad al mandamiento de pago proferido el 05 de marzo de 2021.

**TERCERO: DISPONER** la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría efectuar liquidación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., inclúyanse como Agencias en Derecho la suma de \$120.000 correspondientes al 8% de la cuantía ejecutada.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Marlyn Paola Cabrera Rivas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Sesquile - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8f5537a83cf803edb949a3a2af0b0201f98400752dc2b690d741e225a7ad28b**

Documento generado en 21/04/2022 06:35:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**